



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

RADICACION: 087583184002-2022-00184-00

PROCESO: DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO

DEMANDANTES: SERGIO ENRIQUE SANCHEZ CASTRO Y AKEBER ESTHER PEREZ MEZA

INFORME SECRETARIAL: Paso al despacho la presente demanda que se encuentra para proferir sentencia. Sírvase proveer. Septiembre 6 de 2022

La Secretaria

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO,
SEPTIEMBRE SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Entra el Despacho a dictar sentencia dentro del proceso de DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO iniciado por los señores: SERGIO ENRIQUE SANCHEZ CASTRO y AKEBER ESTHER PEREZ MEZA, invocando la causal 9º consagrada en el Artículo 154 Del C.C. modificado por el Art. 6 de la ley 25 de 1992.

HECHOS

Los fundamentos fácticos de la demanda se resumen de la siguiente manera:

PRIMERO: Mis poderdantes contrajeron matrimonio civil en la NOTARIA SEGUNDA DE SINCELEJO SUCRE, el día 29 de abril del año 2006 con indicativo serial No.4412764.

SEGUNDO: En dicho matrimonio se procrearon los menores SAMUEL ENRIQUE SANCHEZ PEREZ, nacido el día 05 de enero del año 2007, registrado en la Notaria Tercera del Círculo de Sincelejo – Sucre, con indicativo serial No. 40219693 y REBECA ESTER SANCHEZ PEREZ, nacida el día 04 de noviembre del año 2013, registrada en la Notaria Tercera del Círculo de Sincelejo Sucre con indicativo serial 53354435.

TERCERO: Con respecto a la liquidación de la sociedad conyugal, manifiestan mis representados, que no hay bienes que liquidar.

CUARTO: Mis poderdantes, siendo personas totalmente capaces manifiestan, por mi conducto, que es de su libre voluntad divorciarse, de mutuo consenso, haciendo uso de la facultad que les confiere la causal 9a. del artículo 154 del Código Civil.

QUINTO: Mi representado señor Sergio E Sánchez C, está correspondiendo mensualmente con sus menores hijos en suministrar alimentos por (550.000) quinientos ciento cincuenta mil pesos mensuales, cifra que se encuentra también establecida en el convenio firmado como padres de los menores, ante Notario Público, y del cual se anexa a esta Demanda.

SEXTO: El correo electrónico, aportado por mis representados son los siguientes **Akeber E Pérez M** akeberesther@hotmail.com y Sergio E Sánchez S. sergio.sanchez.castro@hotmail.com

SEPTIMO: Con respecto a la seguridad social, de los menores son atendidos por medio de Salud Total, por parte de el padre de los menores

OCTAVO: Aporto convenio realizado por mis poderdantes, autenticado ante Notario Sexto del Círculo de Barranquilla, con fecha 07 de marzo de 2022.

NOVENO: Con respecto al régimen de visitas, será un régimen de visitas abiertas, que de común acuerdo de sus padres establecerán fechas y días para sus visitas y el desplazamiento para paseos y cualquier evento de recreación de sus menores hijos.

DECIMO: No habrá obligación alimentaria entre sí, ya que cada uno de ellos poseen los medios económicos suficientes, ya que cada uno trabaja y tienen sus propios hogares.

UNDECIMO: Manifiestan que ultimo domicilio conyugal fue la Carrera 56 No. 54-06 de Soledad Atlántico

Con base en los hechos anteriores solicitan se sirva hacer las siguientes declaraciones:

Solicitan que se decrete el divorcio de su matrimonio civil y como consecuencia de lo anterior solicitan que:

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Soledad-Atlántico

WhatsApp: 3012910568 www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico (Colombia)





PRIMERA: Con asiento en los hechos relatados, solicito de su Despacho, que mediante sentencia reconozca el consentimiento expresado por mis poderdantes y decrete el divorcio invocado. Divorcio Civil por Mutuo Acuerdo, entre mis representados celebrado en la Notaria Segunda de Sincelejo Sucre, el día 29 de abril del 2006, causal novena del art. 154 del Código Civil, el consentimiento de ambos cónyuges manifestados, ante Juez competente reconocido por este mediante Sentencia.

SEGUNDA: Que se disponga la inscripción de la sentencia en los respectivos folios de sus Registros Civiles.

Los cónyuges han suscrito el siguiente acuerdo regulatorio de sus obligaciones recíprocas y para con su hija en común habida dentro del matrimonio, se cita textualmente así:

SERGIO ENRIQUE SANCHEZ CASTRO Y AREBER ESTHER PEREZ MEZA, ambos mayores de edad, de esta vecindad, identificados como aparece al pie de nuestras correspondientes firmas, con domicilio en este Municipio, plenamente capaces y con facultad de disponer de nuestra situación personal, manifestamos nuestra intención libre, espontánea y voluntaria de que se DISUELVA el vínculo del MATRIMONIO CIVIL (DIVORCIO), POR MUTUO CONSENTIMIENTO. En este documento quedan plasmadas, o se ratifican los acuerdos a los que hemos llegado ante su despacho respecto a las obligaciones con juntas para la cual plasmamos en este CONVENIO, los acuerdos respecto a los siguientes aspectos personales y familiares.

1. SITUACION ENTRE LOS COYUGES.

PRIMERO. - SITUACION PERSONAL. -

A.- SOSTENIMIENTO PROPIO. - Cada cónyuge responderá por los gastos propios de su congrua subsistencia, con absoluta dependencia el uno del otro y con sus propios recursos.

B.- Cada uno de nosotros tendrá residencias por separados, en el momento que su despacho profiera sentencia en este proceso de Divorcio por Mutuo Acuerdo.

C.- RESPETUO MUTUO. - Nos guardaremos respeto mutuo en nuestras vidas privadas y para con nuestras respectivas familias, trabajo y círculo social, sin cuestionamientos, reproches o reclamos que afecten la tranquilidad de cualquiera de nosotros. Y la vida emocional de nuestros menores hijos.

Dentro del matrimonio se procrearon los menores, SAMUEL ENRIQUE SANCHEZ PEREZ Y REBECA ESTHER SANCHEZ PEREZ, 15 Y 8 años respectivamente edad que tienen hasta este momento

2. - RESPECTO DE NUESTROS MENORES HIJOS: SAMUEL ENRIQUE SANCHEZ PEREZ Y REBECA ESTHER SANCHEZ PEREZ -

PRIMERO. - PATRIA POTESTAD. - Compartiremos la patria potestad sobre nuestros menores hijos.

3.- EN CUANTO AL REGIMEN DE VISITAS. Sera un régimen de visitas abiertas, ya que entre nosotros no hay problemas en fechas especiales pleno consenso.

4.- ALIMENTOS - CUOTA ALIMENTARIA. - La cuota que aportará el padre de los menores para la manutención de sus menores hijos será de QUINIENTOS CINCUENTA SIENTOS MIL PESOS (\$ 550.000) Mensuales, la suma de \$ 500.000, por concepto de primas de junio y diciembre y demás ingresos percibidos por SERGIO ENRIQUE SANCHEZ CASTRO, como FONOAUDIOLOGO.

5.- SITUACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

No existen bienes muebles e inmuebles que liquidar.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto de fecha diecinueve (19) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), se admitió la demanda, de la cual se notificó el Agente del Ministerio Público y a la Defensora de Familia el día veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

Por lo que se procederá a dictar sentencia anticipada, por no existir pruebas que practicar, (Art. 278 numeral 2º del Código General del Proceso) sin necesidad de practicar la audiencia oral, previa a las siguientes,

CONSIDERACIONES

El art. 113 del Código Civil enseña que el matrimonio es un “contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

mutuamente". Por ende, del matrimonio se generan derechos y obligaciones entre los cónyuges, los cuales por ser de orden público tienen el carácter de irrenunciables.

El divorcio le resta eficacia jurídica al matrimonio, para pretenderlo debe acudir a las causales contempladas en el artículo 154 del C.C. Entre las distintas causales de divorcio se presentan las denominadas causales subjetivas que conducen al llamado divorcio sanción porque el cónyuge inocente invoca la disolución como un castigo para el consorte culpable y además están las causales objetivas que en contraposición a las anteriores llevan al divorcio como mejor remedio para las situaciones vividas.

Entre las causales objetivas tenemos precisamente el mutuo acuerdo manifestado por los cónyuges que permite una salida decorosa para muchos matrimonios desechos que no desean ventilar aspecto de su más estricta intimidad evitándose el desgaste emocional y las repercusiones respecto de los hijos que implican tanto para el demandante como para el demandado la declaración de culpabilidad del otro y el reconocimiento de la inocencia propia, por lo que el juez en consecuencia no está autorizado para valorar las conductas sino que deberá limitarse a aceptar la voluntad expresada por los cónyuges en lo que al vínculo matrimonial se refiere y aprobar de ser pertinente el acuerdo que frente a los hijos estos hayan logrado.

En atención a lo anterior y para la obtención pronta y eficaz de una decisión frente a la voluntad inequívoca de disolver el vínculo matrimonial la Ley 25 de 1.992, en su artículo 6°. Numeral 9°, consagró como causal de Divorcio "El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia" y para efectos del procedimiento el numeral 10 del art. 577 de la ley 1564 de 2012, dispuso que los procesos de Divorcio por mutuo consentimiento de matrimonio de que surtan efectos civiles, se adelantaran por el trámite de jurisdicción voluntaria, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios. También opera en este caso, lo establecido en el numeral 2° del artículo 388 del CGP.

Los presupuestos procesales no admiten reparo alguno. La legitimación tanto en la causa activa como en la pasiva están plenamente establecidos con el documento idóneo presentado en libelo demandatorio.

Visto lo anterior, de los hechos y pretensiones narrados en el acuerdo suscrito, deduce que los consortes han acordado disolver su contrato matrimonial, cuestión que les permite la Ley de Divorcio.

La existencia del Matrimonio se acreditó mediante el Registro Civil de Matrimonio de los señores SERGIO ENRIQUE SANCHEZ CASTRO identificado con CC N°1.042.418.812 y AKEBER ESTHER PEREZ MEZA identificada con CC N°23.183.339 con indicativo serial N° 4412764 expedido por la Notaria Segunda del Circulo de Sincelejo - Sucre.

Tramitado en legal forma el presente asunto se tiene que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales toda vez que la demanda fue presentada en debida forma, se encuentra probada la legitimación en causa pues se demostró la existencia del registro Civil de Matrimonio, que da cuenta de la vigencia del vínculo matrimonial y la vigencia de la sociedad conyugal que con ocasión del matrimonio se conforma pues no se acreditó por los cónyuges que la misma se hubiere disuelto con anterioridad, es competente este despacho para conocer el asunto y no se observa vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Así mismo ateniéndonos a la voluntad manifestada por las partes de romper el vínculo matrimonial, cumplidos los requisitos de ley, y habiéndose acordado las obligaciones entre ellos y con relación a sus menores hijos en común, este despacho accederá a las pretensiones de la demanda y por estar ajustado a derecho se aprobará el convenio de los esposos.

De la misma manera será oficiada la decisión tomada por este despacho a donde se encuentra inscrito el registro civil de nacimiento del señor SERGIO ENRIQUE SANCHEZ CASTRO dentro del Registro Civil de Nacimiento con Serial N° 15980564 de la Notaria



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

Cuarta del Circulo de Barranquilla y al registro civil de nacimiento de la señora AKEBER ESTHER PEREZ MEZA al Notario Primero del círculo de Sincelejo.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD ATLÁNTICO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer el Mutuo Consentimiento expresado por los cónyuges, en lo concerniente a que se decreta el Divorcio de su Matrimonio Civil por la causal de mutuo acuerdo.

SEGUNDO: Como consecuencia, decrétese EL DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL contraído entre los señores SERGIO ENRIQUE SANCHEZ CASTRO identificado con CC N°1.042.418.812 y AKEBER ESTHER PEREZ MEZA identificada con CC N°23.183.339, celebrado el día 29 de abril de 2006 en la Notaria Segunda del Circulo de Sincelejo - Sucre, e inscrito en esa misma notaria bajo el indicativo serial N° 4412764. Por la causal 9° del artículo 154 del C.C.

TERCERO: Decrétese la Disolución y en estado de Liquidación la Sociedad Conyugal conformada por efectos del matrimonio, siguiendo para ello el trámite pertinente.

CUARTO: Ratifíquese el convenio suscrito por las partes respecto a las obligaciones recíprocas entre los demandantes y debidas a su hijo en común, el cual se transcribe textualmente así:

SERGIO ENRIQUE SANCHEZ CASTRO Y AKEBER ESTHER PEREZ MEZA , ambos mayores de edad, de esta vecindad, identificados como aparece al pie de nuestras correspondientes firmas, con domicilio en este Municipio, plenamente capaces y con facultad de disponer de nuestra situación personal, manifestamos nuestra intención libre, espontánea y voluntaria de que se DISUELVA el vínculo del MATRIMONIO CIVIL (DIVORCIO). POR MUTUO CONSENTIMIENTO En este documento quedan plasmadas, o se ratifican los acuerdos a los que hemos llegado ante su despacho respecto a las obligaciones con juntas para la cual plasmamos en este CONVENIO, los acuerdos respecto a los siguientes aspectos personales y familiares.

1. SITUACION ENTRE LOS COYUGES.

PRIMERO. - SITUACION PERSONAL. -

A.- SOSTENIMIENTO PROPIO. - Cada cónyuge responderá por los gastos propios de su congrua subsistencia, con absoluta dependencia el uno del otro y con sus propios recursos.

B.- Cada uno de nosotros tendrá residencias por separados, en el momento que su despacho profiera sentencia en este proceso de Divorcio por Mutuo Acuerdo.

C.- RESPETUO MUTUO. - Nos guardaremos respeto mutuo en nuestras vidas privadas y para con nuestras respectivas familias, trabajo y círculo social, sin cuestionamientos, reproches o reclamos que afecten la tranquilidad de cualquiera de nosotros. Y la vida emocional de nuestros menores hijos.

Dentro del matrimonio se procrearon los menores, SAMUEL ENRIQUE SANCHEZ PEREZ Y REBECA ESTHER SANCHEZ PEREZ, 15 Y 8 años respectivamente edad que tienen hasta este momento

2. - RESPECTO DE NUESTROS MENORES HIJOS: SAMUEL ENRIQUE SANCHEZ PEREZ Y REBECA ESTHER SANCHEZ PEREZ -

PRIMERO. - PATRIA POTESTAD. - Compartiremos la patria potestad sobre nuestros menores hijos.

3.- EN CUANTO AL REGIMEN DE VISITAS, Sera un régimen de visitas abiertas, ya que entre nosotros no hay problemas en fechas especiales pleno consenso.

4.-ALIMENTOS - CUOTA ALIMENTARIA. - La cuota que aportará el padre de los menores para la manutención de sus menores hijos será de QUINIENTOS CINCUENTA SIENOS MIL PESOS (\$ 550.000) Mensuales, la suma de \$ 500.000, por concepto de primas de junio y diciembre y demás ingresos percibidos por SERGIO ENRIQUE SANCHEZ CASTRO, como FONOAUDIOLOGO.

5.- SITUACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

No existen bienes muebles e inmuebles que liquidar.

QUINTO: Oficiar a la Notaria Segunda del Circulo de Sincelejo-Sucre, donde se encuentra está inscrito el Matrimonio Civil bajo el Indicativo Serial N° 4412764, para anotar la presente decisión en los libros correspondientes de sus estados civiles, y a la Notaría Cuarta del Circulo de Barranquilla - Atlántico para que inscriba bajo el indicativo serial N°15980564 perteneciente al señor SERGIO ENRIQUE SANCHEZ CASTRO; y notario Primero del Circulo de Sincelejo, para el caso de la señora AKEBER ESTHER PEREZ MEZA previa solicitud de parte.



SEXTO: Notifíquese esta sentencia a las partes por estado.

SEPTIMO: Por Secretaría expídase copia autenticada de esta providencia si las partes lo solicitan, previa cancelación de arancel judicial.

OCTAVO: Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

02

Firmado Por:

Diana Patricia Dominguez Diazgranados

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **507915cf31c091208f60ef12b82b431c819921f3371dab83c5faf1bed3220212**

Documento generado en 06/09/2022 05:20:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>